



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134160-1

"Altuve, Carlos Arturo  
-Fiscal ante el Tribunal de  
Casación Penal de la  
Provincia de Buenos Aires-  
S/Queja en Causa N° 91.100 y  
sus acumuladas N° 91.104,  
91.103, 91.105 y 91.106 del  
Tribunal de Casación Penal,  
Sala III"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Sala III del Tribunal de Casación Penal rechazó el recurso de la especie intentado por el Fiscal Departamental Adjunto Interino, Dr. Broyad, y confirmó el pronunciamiento del Tribunal Oral en lo Criminal N° 2 del Departamento Judicial de San Isidro que condenó a L.D. C. a la pena de tres (3) años de prisión cuya ejecución se dejó en suspenso e impuso las costas del proceso; a L. R. a la pena de dos (2) años de prisión cuya ejecución se dejó en suspenso y las costas del proceso; y finalmente a R. P. a la pena de un (1) año y ocho (8) meses de prisión que se dejó en suspenso imponiéndole las costas del proceso; por ser hallados autores penalmente responsables del delito de homicidio culposo.

**II.** Contra dicho pronunciamiento el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, Dr. Altuve, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que, queja mediante, fue declarado admisible.

**III.** El recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia atacada por su fundamentación aparente, déficit de motivación y

apartamiento de las constancias de la causa a los fines de encuadrar legalmente los hechos endilgados a los imputados. En tal sentido, reclama que el *a quo* al confirmar el pronunciamiento del tribunal de juicio que condenó a los imputados como autores del delito de homicidio culposo, aplicó erróneamente el art. 84 del Cód. Penal e inobservó el art. 106 último párrafo del mismo cuerpo legal.

Manifiesta que la sentencia del revisor desarrolla una motivación aparente y que no resulta derivación razonada del derecho vigente en función de las circunstancias comprobadas de la causa. Asimismo, sostiene que los argumentos brindados por el *a quo* para descartar el encuadre legal de los hechos en los términos del art. 106 último párrafo del Cód. Penal (tipificación mantenida desde el acuse), constituyen afirmaciones dogmáticas carentes de contenido y virtualidad.

Entiende que los imputados tenían la obligación de salvaguardar la vida de la víctima (no de salvarla) y que, conforme a las circunstancias tenidas por probadas en la causa, los mismos no han llevado a cabo esa conducta esperada y tendiente a evitar la lesión del bien jurídico. Considera que lo esencial del delito de abandono de personas consiste en poner en peligro la vida o la salud de otro, y que abandonar o desamparar son formas típicas de crear peligro o riesgo.

Asimismo y luego de describir el cuadro fáctico y los argumentos vertidos por el revisor, afirma que se pudo probar la relación existente entre la omisión de la acción debida con el resultado lesivo y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134160-1

que, a su juicio, ello queda subsumido en la figura jurídica receptada por el art. 106 último párrafo del Cod. Penal. En tal sentido, resalta que si bien los imputados no tuvieron la intención de provocar la muerte de la víctima, lo cierto es que no llevaron a cabo la conducta requerida: prestarle ayuda inmediata ante la afección en su salud, toda vez que el no hacerlo la ponían en peligro. Considera que el no haberlo hecho aún teniendo la posibilidad, elevó el riesgo y ello genera una imputación a título doloso.

Concluye señalando que el pronunciamiento atacado contiene una motivación aparente y arbitraria, toda vez que carece de un verdadero sustento objetivo ya que no se corresponde con las circunstancias que necesariamente deben tomarse en cuenta para conformarla.

**IV.** Sostendré el recurso interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal (arts. 21 inc. 8, ley 14442 y 487, CPP).

El recurrente denuncia arbitrariedad de la sentencia atacada por su fundamentación aparente, déficit de motivación y apartamiento de las constancias de la causa a los fines de encuadrar legalmente los hechos endilgados a los imputados. En tal sentido, entiende que la calificación penal aplicable al caso es la contenida en el art. 106 último párrafo del Cód. Penal, es decir, abandono de persona seguido de muerte.

Comenzaré haciendo referencia a la plataforma fáctica que llega firme a esta instancia que surge del veredicto del tribunal de juicio, que tuvo por

acreditado que "[...] el día 19 de diciembre del año 2009 en horario aproximado de la 1:00 en la finca sita en la calle San Martín nro. 1298 del partido de Vicente López, seleccionada como punto de reunión ociosa antes de dirigirse a un bar aledaño, el morador L. R. de la vivienda e invitados L. D. C., R. P. y A. S. repartieron una cantidad de cocaína adquirida momentos antes en consuno y por el aporte dinerario común de los aludidos sujetos de género masculino; estupefaciente ingerido en un mismo recinto del inmueble por todos ellos y, al menos por la joven por vía nasal y bucal, amén de consumo de cigarrillos de tabaco. En horario acotadamente siguiente a la 1:40, al emprender el grupo trayecto a bordo de un automóvil Honda Fit dom. EFX-981 por la arteria San Martín, y antes de alcanzar el cruce ferroviario y la Avenida del Libertador, A. S. manifestó una grave afectación a su salud con génesis en el precedente consumo de cocaína, exteriorizada en convulsiones y posterior desvanecimiento al desatarse una injuria a nivel cardiorespiratorio. En este contexto, teniendo los ocupantes del rodado conocimiento de la causa generadora de la afección, omitieron conducir a S. a un centro médico asistencial de manera inmediata, lo que hubiese permitido la actuación de los galenos con margen suficiente para evitar el fallecimiento, en definitiva acaecido [...]" (veredicto de 5-XII-2017). Teniendo en consideración dicha base fáctica, el tribunal de juicio terminó condenando a los imputados como autores del delito de homicidio culposo.

Luego y ante el recurso de casación interpuesto por el acusador, el *a quo* sostuvo a fin de confirmar la sentencia de instancia que "[...] En cuanto al nuevo cuadro calificadorio pretendido, se tiene que la acción del tipo legal contenido en el art. 106 del C.P. constituye, como primera figura, la de poner en peligro la vida o la salud de una persona colocándola en situación de desamparo. [...] Así, de la prueba existente se desprende que aquella acción no se cumplió, pues nadie obligó a la víctima a consumir, nadie la "puso en peligro", habiendo



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134160-1

creado A. S. voluntariamente el riesgo para sí, ya que siendo mayor de edad, ingirió sustancias estupefacientes (informes de laboratorio detallados a fs. 42 del recurso 91.103 y declaraciones de todos los coimputados). [...] Lo anterior significa que no está verificado el primer verbo típico, pues la puesta en peligro no la hicieron los enjuiciados, en tanto ni siquiera el particular damnificado discute que la víctima ingirió, de manera consciente y voluntaria, la droga que a la postre la descompensara. [...] Por otro lado, la otra conducta típica que el artículo 106 del C.P. define es la de abandonar a su suerte, pero también de los actuados surge que en ningún momento los coimputados dejaron sola a la víctima. [...] Luego, si la joven no fue colocada en situación de desamparo ni fue abandonada a su suerte, no aparecen fehacientemente probadas ninguna de las dos conductas reprochadas [...]. Ello, para posteriormente concluir que "[...] las críticas del recurrente direccionadas a lograr una interpretación más favorable a su postura, no tienen otro sustento que su interpretación personal acerca de cómo el tribunal debió valorar la prueba, sin lograr demostrar quiebre alguno en el razonamiento efectuado por aquél para acreditar las cuestiones atacadas, que tampoco advierte este órgano de control, con lo cual, los agravios traídos por el pretensor decaen [...]" (sent. de Casación de 19-V-2020).

Coincido con el recurrente en que la conclusión a la que arribó el tribunal de juicio sobre la tipificación de los hechos endilgados a los imputados y que fue confirmada por el revisor, no se condice con los argumentos desarrollados por los mismos ni con la base fáctica que llega firme a esta instancia.

El recurrente expresa, a diferencia de lo sostenido por el *a quo*, que en el abandono de persona la acción típica no resulta ser simplemente la de abandonar o colocar en situación de desamparo a alguien, sino poner en peligro la vida o

salud de una persona a través de su abandono o desamparo. Ello, coincide con lo mantenido por esa Suprema Corte, que tiene dicho que los hechos típicos contenidos en la figura del art. 106 del Cód. Penal "[...] comprende el abandono a través de sus dos formas: poner en peligro la vida o la salud de otro colocándolo en situación de desamparo (exposición); o poner en peligro la vida o la salud de otro abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse (abandono propiamente dicho), y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado (posición de garante por ley, contrato o hecho precedente) [...]" (causa P. 128.652, sent. de 18-XII-2019). Dicha descripción de la figura (de la que, a mi juicio, el órgano casatorio se aparta), resulta conteste con el cuadro fáctico descripto y, por ende, con el reclamo del recurrente. Ello, toda vez que los imputados tenían conocimiento de la causa generadora de la afección de la víctima y que, en ese contexto, omitieron llevar a cabo la conducta requerida: conducirla a un centro médico asistencial de manera inmediata, lo que hubiese permitido que los médicos actúen con un margen suficiente para evitar el deceso.

En consecuencia adhiriendo al resto de los argumentos brindados por el recurrente -en particular los señalados en el apartado V, consideraciones identificadas bajo los números 1 a 9 del RIL Fiscal-, entiendo que el pronunciamiento atacado adolece de una fundamentación aparente, déficit de motivación y apartamiento de las constancias de la causa a los fines de encuadrar legalmente los hechos endilgados a los imputados.

**V.** Por lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte de Justicia debería hacer lugar al



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-134160-1

recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley  
interpuesto por el Fiscal ante el Tribunal de Casación  
Penal.

La Plata, 4 de julio de 2022.

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

04/07/2022 12:29:23

